

BIBLIOTECA NACIONAL
HEMEROTECA



**CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO
ENTRE
CERVECERIA PANAMA, S.A.
Y
DIRECCION Y ADMINISTRACION
DE EMPRESAS, S. A.
Y EL
SINDICATO DE TRABAJADORES DE
CERVECERIA PANAMA
Y
AGENCIAS ANEXAS**



CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO
ENTRE
CERVECERIA PANAMA, S.A.
Y
DIRECCION Y ADMINISTRACION
DE EMPRESAS, S. A.
Y EL
SINDICATO DE TRABAJADORES DE
CERVECERIA PANAMA
Y
AGENCIAS ANEXAS

CLAUSULA No. 1: LAS PARTES

Celebran y suscriben la presente Convención Colectiva de Trabajo, la CERVECERIA PANAMA, S.A. y DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S.A. (DAESA), las cuales para todos los efectos laborales de la presente Convención Colectiva de Trabajo se considerarán una sola empresa, con dirección en Urbanización San Cristóbal, calle Santa Rosa, ciudad de Panamá, con agencias en la ciudad de Colón y San Carlos y que en lo sucesivo se denominarán EL EMPLEADOR por una parte, y por la otra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CERVECERIA PANAMA Y AGENCIAS ANEXAS, en representación de los trabajadores al servicio del EMPLEADOR, y que en adelante se llamará EL SINDICATO, con el propósito de que ella regule las condiciones generales de trabajo en todas las empresas mencionadas y en cualquier otra que con ellas funcione como unidad económica.

CLAUSULA No. 2:

EL EMPLEADOR reconoce a EL SINDICATO como representante legítimo, único y exclusivo de los intereses generales de los trabajadores que laboren en las empresas, y se compromete a tratar con EL SINDICATO todos los problemas que se susciten relativos al cumplimiento y defensa de la Convención Colectiva de Trabajo.

Cualquier incumplimiento a la presente Convención Colectiva de Trabajo, a la ley o al Reglamento Interno de Trabajo, será nulo.

EL EMPLEADOR reconocerá como directivos y como representantes de EL SINDICATO a los miembros que hayan sido escogidos como tales por la Asamblea General en elección celebrada de acuerdo con la ley y los Estatutos. EL SINDICATO comunicará a EL EMPLEADOR los nombres de las personas elegidas y sus cargos en un término de siete (7) días laborables, posteriores a la elección.

CLAUSULA No. 3:

EL SINDICATO reconoce que EL EMPLEADOR tiene la libre administración y dirección de la totalidad de las actividades de las empresas, sujeta solamente a las limitaciones señaladas en el Código de Trabajo, la presente Convención Colectiva y el Reglamento Interno de Trabajo.

CLAUSULA No. 4:

EL EMPLEADOR llevará los archivos y control del personal de la CERVECERIA PANAMA, S.A. y DIRECCION DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) y de sus sucursales de Colón y San Carlos y futuras agencias, en los locales de la Cervecería Panamá, S.A. de la ciudad de Panamá, provincia de Panamá.

CLAUSULA No. 5:

La presente Convención Colectiva de Trabajo se aplicará a todos los actuales trabajadores de EL EMPLEADOR y a todos los trabajadores que éste contrate en el futuro, salvo las categorías expresamente excluidas.

CLAUSULA No. 6:

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Convención Colectiva de Trabajo, y por tanto se considerarán como empleados de confianza, las siguientes categorías de trabajadores:

Director Ejecutivo
Vice Presidente Tesorero
Gerente General
Sub Gerente General
Gerente de Compras
Contralor
Jefe de Contabilidad
Gerente de Ventas
Jefe de Relaciones Laborales
Gerente de Créditos y Cobros
Director Técnico Cervecerero
Jefe del Departamento de Ingeniería y Mantenimiento
Asistente del Departamento de Ingeniería y Mantenimiento
Jefe de Mecánica de Envase
Secretaria del Director Ejecutivo
Secretaria del Gerente General
Secretaria del Departamento de Ingeniería y Mantenimiento
Secretaria del Contralor
Sub Gerente de Ventas
Supervisores Jefes de Agencias
Gerente de Relaciones Industriales
Jefe del Departamento Legal
Cervecerero Asistente al Director Técnico
Químico Cervecerero
Secretaria del Departamento de Personal

Queda entendido que si EL EMPLEADOR creara una categoría distinta de las previstas en la cláusula sexta (6) y séptima (7) de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se reunirá con EL SINDICATO en un término de quince (15) días a fin de considerar si ella queda excluida de la misma.

Si EL EMPLEADOR no somete a la consideración de EL SINDICATO dentro de este período de quince (15) días, la nueva categoría creada, se entenderá que ésta estará regida por la presente Convención Colectiva.

CLAUSULA No. 7:

Los puestos de los trabajadores a quienes se aplica la presente Convención Colectiva de Trabajo tendrán la siguiente nomenclatura y especificación de salario inicial según la tabla siguiente:

CLASIFICACION:

TRABAJADORES EN GENERAL SALARIO BASICO INICIAL

| | |
|---------------------------------|-----------|
| Jardinero | B/.160.00 |
| Guardia de Seguridad | 208.00 |
| Aseador | 155.00 |
| Mensajero | 160.00 |
| Secretaria Ejecutiva (Bilingüe) | 220.00 |
| Secretaria | 180.00 |
| Recepcionista | 180.00 |

DEPARTAMENTO DE COCINA Y CUARTO FRIO:

| | |
|---------------------------------|-----------|
| Jefe Operador de Cocina | B/.208.00 |
| Jefe Operador de Cuarto Frío | 208.00 |
| Ayudante de Cocina | 165.00 |
| Operador General de Cocina | 190.00 |
| Operador General de Cuarto Frío | 190.00 |
| Suplente de Vacaciones | 190.00 |

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO:

| | |
|---|-----------|
| Mecánico Industrial 1o. | B/.250.00 |
| Mecánico Industrial 2o. | 208.00 |
| Mecánico Refrig. 1o. | 250.00 |
| Mecánico Refrig. 2o. | 208.00 |
| Ayudante General | 167.00 |
| Operador de Turno | 175.00 |
| Auxiliar o Ayudante de Mantenimiento | 167.00 |
| Mecánico Reemplazo | 208.00 |
| Almacenista y Oficial de Administración | 200.00 |

DEPARTAMENTO DE ENVASE Y BODEGA; Y TALLER DE EQUIPO RODANTE:

| | |
|--------------------------------------|-----------|
| Jefe de Envase | B/.400.00 |
| Asistente de Jefe de Envase | 250.00 |
| Operador "A" | 190.00 |
| Ayudante y Asistente Operador Envase | 167.00 |
| Ayudante General de Envase | 155.00 |
| Bodeguero | 240.00 |
| Asistente Bodeguero | 180.00 |
| Operador de Montacarga | 208.00 |
| Ayudante General de Bodega | 155.00 |

| | |
|-----------------------------|--------|
| Mecánico de Equipo Rodante | 208.00 |
| Llantero Engrasador | 175.00 |
| Ayudante para Mantenimiento | 155.00 |
| Soldador - Chapistero 1o. | 300.00 |
| Soldador - Chapistero 2o. | 185.00 |

DEPARTAMENTO DE VENTAS:

| | |
|-----------------------------------|-----------|
| Jefe de Unidad Técnica de Ventas | B/.325.00 |
| Vendedor | 265.00 |
| Vendedor Relevo | 265.00 |
| Conductor - Camión de Reparto | 180.00 |
| Conductor Vehículo pesado | 210.00 |
| Ayudante General | 155.00 |
| Despachador - Conductor de Ventas | 200.00 |
| Despachador - Conductor Toneles | 200.00 |
| Oficial de Ventas | 200.00 |

DEPARTAMENTO DE COMPRAS:

| | |
|----------------------|-----------|
| Auxiliar de Compras | B/.175.00 |
| Ayudante de Compras | 165.00 |
| Conductor de Compras | 190.00 |

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD:

| | |
|--------------------------------|-----------|
| Asistente Jefe de Contabilidad | B/.250.00 |
| Auxiliar de Contabilidad | 180.00 |
| Auxiliar de Oficina | 175.00 |
| Suplente de Vacaciones | 175.00 |
| Cajero | 300.00 |

DEPARTAMENTO DE PROMOCION Y PROPAGANDA, ROTULADO Y TOLDOS:

| | |
|--|-----------|
| Jefe de Unidad Técnica de promoción y Toldos | B/.325.00 |
| Asistente Jefe de Promoción | 265.00 |
| Conductor y Trabajador Manual | 180.00 |
| Trabajador Manual en General | 155.00 |
| Jefe de Rotulado | 300.00 |
| Rotulista de 1o. Categoría | 208.00 |
| Rotulista de 2o. Categoría | 170.00 |
| Carpintero | 170.00 |
| Electricista y Asistente | 200.00 |

CLAUSULA No. 8:

Entre EL EMPLEADOR y EL SINDICATO queda establecido que si algún oficio, ocupación o actividad dentro de la empresa se hubiere quedado sin su clasificación correspondiente en esta Convención Colectiva de Trabajo, se reunirán prontamente para señalarle la

clasificación y estipular el salario respectivo.

CLAUSULA No. 9:

EL EMPLEADOR conviene en presentar y negociar el Manual de Clasificación de Puestos y Descripción de Funciones, en un término no mayor de dieciocho (18) meses a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

CLAUSULA No. 10: COMUNICACION

- A.) La correspondencia entre EL SINDICATO y EL EMPLEADOR se cursará en original y duplicado. La parte que reciba la comunicación se reservará el original y devolverá el duplicado a la otra, firmando como señal de entrega, y con la anotación en el mismo de la fecha y hora de recibo. De parte de EL EMPLEADOR la recibirá el Gerente General o el Gerente de Personal o quien designe la Dirección de la Empresa; y de parte de EL SINDICATO, el Secretario General o el Secretario de Defensa o quien designe la Dirección del Sindicato.
- B.) En los casos en que la correspondencia requiera contestación, tanto EL EMPLEADOR como EL SINDICATO convienen en hacerlo dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del siguiente día del recibo de la correspondencia. Si la respuesta requiriese consulta, se le hará saber a la otra parte por escrito, para lo cual se dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para dar la contestación, contados desde el día de la entrega de la nota que comunica sobre la necesidad de consulta.

CLAUSULA No. 11:

EL EMPLEADOR se compromete a pasar los mensajes telefónicos a los trabajadores y las llamadas de carácter urgente familiar y le pasará las llamadas al representante sindical o directivo que labore en las empresas.

CLAUSULA No. 12:

EL EMPLEADOR se compromete a colocar dos (2) tableros en lugar visible para uso del SINDICATO.

CLAUSULA No. 13:

- A. EL EMPLEADOR suministrará a EL SINDICATO, junto con el cheque de vacaciones, una relación detallada por escrito sobre la liquidación de esa prestación indicando los salarios ordinarios y extraordinarios devengados en el período de once (11) meses de labores.

Esta información será suministrada para el caso de todos los trabajadores sindicalizados, y para los que no están sindicalizados

que así lo soliciten al Sindicato por escrito y éste lo comunique a su vez al Empleador.

- B. A los trabajadores que sean despedidos, se les entregará una carta de terminación laboral señalando la base jurídica en que se fundamenta y la fecha a partir de la cual rige. Además, junto con el cheque de cancelación de los servicios se le entregará por aparte, una relación detallada del monto de las prestaciones e indemnizaciones incluidas en el cheque. Copia de la carta de despido y de la liquidación será enviada por el Empleador a El Sindicato dentro del término de dos (2) días hábiles desde el día siguiente al que se hizo efectivo el despido.

CLAUSULA No. 14: VACANTES Y ASCENSOS

EL EMPLEADOR conviene en informar por escrito a EL SINDICATO el nombre de las personas designadas para ocupar puestos temporales o permanentes, y en los casos de plazas nuevas, ascensos o vacantes.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS

Además EL EMPLEADOR suministrará a EL SINDICATO informe o respuesta por escrito relacionado con reclamos escritos que formule el trabajador por razón de la labor que desempeña.

COMUNICACION

La comunicación en estos casos se hará dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se presenten las situaciones anteriormente descritas.

DESPIDOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA

En los casos de despidos colectivos de naturaleza económica, EL EMPLEADOR se lo comunicará a EL SINDICATO con diez (10) días hábiles, por lo menos, de anticipación, independientemente de los trámites administrativos.

CLAUSULA No. 15:

Todo trabajador tiene derecho de ascensos dentro de las empresas. Al ocurrir una vacante o al crearse un nuevo puesto, EL EMPLEADOR le comunicará a EL SINDICATO con la debida antelación con el propósito de que proponga candidatos para llenar la posición. Los aspirantes que aparezcan en la lista serán examinados y entrevistados por EL EMPLEADOR, quien se sujetará a lo dispuesto en los artículos 128, Numeral 13 y 136 del Código de Trabajo.

CLAUSULA No. 16:

Para el acuerdo y solución de los conflictos o quejas que se llegaren a presentar con ocasión de la aplicación o interpretación de esta Con-

vención o por motivo de la relación de trabajo, las partes contratantes se obligan a aplicar el procedimiento establecido como sigue:

1. El trabajador que desee plantear una queja o reclamación, lo hará ante su jefe inmediato en un término no mayor de las cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que ocurrieron los hechos. El jefe inmediato acogerá el reclamo o queja contando con un (1) día laborable a partir del momento en que lo acogió para estudiarlo y tratar de emitir una solución justa y razonable.
2. Si el jefe inmediato no decide dentro del término anteriormente señalado o si a juicio del trabajador la decisión no satisface, éste último elevará la queja al encargado de las Relaciones Sindicales de la Empresa quien estudiará la queja o reclamación oyendo a todas las partes interesadas y tratará de solucionarla de manera justa y razonable. El encargado de las Relaciones Sindicales tendrá un término hasta de dos (2) días laborables para sugerir una solución al respecto.
3. Los conflictos, quejas o reclamaciones que no hayan sido solucionadas en las instancias anteriores, serán sometidos a la consideración del Comité de Empresa para su solución en la primera reunión ordinaria, siguiente a la notificación de la queja.

Dos (2) miembros del Comité de Empresa tomando en consideración la gravedad del asunto, podrán convocar a una reunión urgente del Comité para tratar el asunto en el mismo día.

Agotados los procedimientos anteriores sin que sus resultados satisfagan al interesado, éste podrá proceder a presentar su queja ante las autoridades de trabajo.
4. También EL EMPLEADOR y EL SINDICATO convienen en que para evitar conflictos, EL EMPLEADOR informará a EL SINDICATO cuando un trabajador haya incurrido en una falta que amerite sanción o despido para que EL SINDICATO ayude a buscarle solución que satisfaga a las partes. Para este efecto dispondrán de tres (3) días. Transcurrido el término, sin que haya acuerdo, quedarán en libertad de actuar dentro de las facultades que les concede la ley.

CLAUSULA No. 17:

Continuará funcionando en la Empresa un Comité de Empresa integrado de manera paritaria por dos (2) miembros principales y sus suplentes respectivos, designados por el Gerente General y que representan a la Empresa y dos (2) trabajadores principales y sus suplentes respectivos, designados por el Sindicato que los representará. Los nombramientos se harán por notas escritas giradas recíprocamente.

CLAUSULA No. 18:

El Comité de Empresa funcionará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Se reunirá por su propia iniciativa una vez al mes y será el primer viernes de cada mes.
- b) Podrá llevar a cabo reuniones extraordinarias cuando así lo solicite la Empresa o el Sindicato, con citación de veinticuatro (24) horas de anterioridad.
- c) Las sesiones se llevarán a cabo a las tres (3:00) de la tarde.
- d) De cada sesión se levantará acta con sus respectivas copias para las partes, a fin de dejar constancia de los acuerdos y recomendaciones.
- e) La Empresa designará una secretaria para hacer el acta de cada sesión y ésta será entregada a lo sumo a los tres (3) días de haberse verificado la misma.
- f) Los miembros del Comité de Empresa actuarán libremente y en forma colegiada o conjunta tratando de ser lo más objetiva y neutralmente posible.
- g) Las decisiones serán tomadas por mayoría de tres (3) miembros.
- h) El Comité de Empresa funcionará para solucionar las controversias y conflictos que surjan con motivo de la aplicación del Reglamento Interno, de la Convención Colectiva o de los acuerdos que celebren EL EMPLEADOR y EL SINDICATO, así como por reclamos individuales o colectivos que formulen los trabajadores y en aquellos casos en que EL EMPLEADOR y EL SINDICATO estimen conveniente someter a su consideración y decisión.

CLAUSULA No. 19:

EL EMPLEADOR dará copia de cualquiera sanción o despido que realice a cada parte del Comité de Empresa.

El Comité de Empresa tendrá la facultad de revocar las sanciones y medidas disciplinarias impuestas por EL EMPLEADOR cuando así lo determinen sus miembros por mayoría.

El tiempo que los trabajadores ocupen ejerciendo sus funciones dentro del Comité de Empresa no entrará a constituir horas extraordinarias en el caso que rebase su jornada regular de trabajo.

EL EMPLEADOR se compromete a reconocer y pagar una dieta de B/.5.00 a los miembros del Comité de Empresa, por reunión, cuando ésta exceda de la jornada de trabajo de los miembros o cuando la reunión se realice en horas en que el trabajador no esté laborando para EL EMPLEADOR.

EL EMPLEADOR no procederá a tomar e impedirá que se tome ninguna medida o sanción en contra de los miembros del Comité de

Empresas por motivo de su actuación dentro de éste. De igual forma la actuación de los miembros del Comité de Empresa dentro de las reuniones no será considerada para su evaluación dentro de sus labores regulares en la misma.

CLAUSULA No. 20:

EL EMPLEADOR se compromete a cumplir fielmente con lo establecido en el Artículo 188 del Código de Trabajo que textualmente dice: "Previamente a la aplicación de una sanción disciplinaria por parte del empleador, el trabajador tiene el derecho de ser oído y de ser acompañado por un asesor designado por el Sindicato.

A ningún trabajador se le podrá imponer dos sanciones disciplinarias por la comisión de la misma falta".

CLAUSULA No. 21:

Cualquier sanción o despido que realice la Empresa se ajustará estrictamente a lo establecido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, Reglamento Interno de Trabajo, Código de Trabajo y Leyes colaterales, en caso contrario se considerará de pleno derecho injustificado.

CLAUSULA No. 22: SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL

EL EMPLEADOR y EL SINDICATO convienen en formar un Comité de Seguridad e Higiene Industrial en Panamá y en cada Agencia, constituido de manera paritaria así: Por un (1) representante designado por la Empresa con su respectivo suplente y un (1) representante por EL SINDICATO con su respectivo suplente.

Este Comité se regirá por las normas que dispongan el Código de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo y tendrá como función velar porque se cumpla lo previsto en la Ley laboral en punto a salud, higiene, seguridad, moralidad y bienestar de los trabajadores.

CLAUSULA No. 23:

EL EMPLEADOR colocará en cada departamento o sección un botiquín para primeros auxilios lo suficientemente equipado con medicamentos.

EL EMPLEADOR, para evitar el desperdicio o mal uso de los medicamentos, podrá llevar un registro o control de ellos a través del Departamento de Personal.

Será de cargo de EL EMPLEADOR trasladar a los trabajadores accidentados al hospital en caso de emergencias, para lo cual dispondrá del vehículo correspondiente.

CLAUSULA No. 24: UNIFORMES

DEPARTAMENTO DE COCINA Y CUARTOS FRIOS

4 pantalones
3 camisas
4 sweteres

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO, personal de mecánicos en general incluyendo talleres de reparación del equipo rodante.

4 pantalones
2 camisas
8 sweteres

DEPARTAMENTO DE ENVASE Y BODEGA

4 pantalones
2 camisas
8 sweteres

Bodegueros y Supervisores

4 pantalones
4 camisas

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION, CONTABILIDAD, CREDITOS Y COBROS, RELACIONES LABORALES, COMPRAS Y SECRETARIAS

EL EMPLEADOR mantendrá la práctica acostumbrada.

DEPARTAMENTO DE VENTAS Y PROPAGANDA-VENDEDORES Y DESPACHADORES

4 pantalones
4 camisas

CONDUCTORES Y AYUDANTES

4 pantalones
2 camisas

Estos uniformes son anuales.

CLAUSULA No. 25:

EL EMPLEADOR dotará en cada centro de trabajo, a todo trabajador, un (1) armario o guardarropa para que conserve con seguridad sus efectos personales.

El trabajador contribuirá a mantenerlos en buenas condiciones, limpios y ordenados.

CLAUSULA No. 26:

EL EMPLEADOR proporcionará oportunamente a los trabajadores

los útiles, instrumentos y materiales de buena calidad e idóneos que sean necesarios para realizar sus labores. Estos útiles e instrumentos se repondrán tan pronto dejen de ser eficientes.

A su vez el trabajador se compromete a conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se le hayan entregado para trabajar.

EL EMPLEADOR y el trabajador se comprometen a someter al Comité de Empresa lo relativo a la determinación del tipo y calidad de los útiles e instrumentos de seguridad que se le deberán suministrar a los trabajadores dependiendo del área en que trabajen.

CLAUSULA No. 27:

EL EMPLEADOR reconocerá y remunerará el tiempo de trabajo que utilicen los directivos o representantes sindicales cuando éstos realicen comisiones sindicales hasta un total de treinta (30) horas por mes no acumulables. La distribución de estas horas estará a cargo de EL SINDICATO.

El trabajador o la persona que él comisione, comunicará oportunamente a EL EMPLEADOR la ausencia a las labores debido a la gestión o comisión sindical.

CLAUSULA No. 28:

EL EMPLEADOR conviene en conceder permisos con goce de salario, en casos de curso de capacitación profesional o sindical en la siguiente forma:

- a) Cuando se trate de cursos de capacitación en el Interior, la Licencia será hasta de cuatro (4) semanas para usarse dentro de los límites racionales.
- b) Cuando se trate de cursos de capacitación en el Exterior, la licencia será a discreción de EL SINDICATO con la siguiente alternativa: dos (2) trabajadores por seis (6) meses ó tres (3) trabajadores por cinco (5) meses, durante cada año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

La solicitud de la licencia debe ser formulada con anticipación a la Empresa. En ninguno de estos casos la licencia afectará el derecho que tenga el trabajador a los incentivos establecidos en esta Convención Colectiva de Trabajo o que se establezcan en el futuro.

CLAUSULA No. 29:

EL EMPLEADOR conviene en conceder licencia con remuneración en caso de muerte de padre, hijos, esposos, compañero o compañera, hermanos del trabajador siempre y cuando que estos familiares aparezcan debidamente inscritos en la oficina de Personal del Empleador, de la siguiente manera: si los funerales se efectúan en la provincia donde está ubicado el centro de trabajo del trabajador, la licencia será de dos

(2) días. Si los funerales tuvieran lugar en una provincia distinta de aquella donde labora el trabajador, la licencia será de cuatro (4) días remunerados y si el trabajador lo solicita, se extenderá la licencia hasta diez (10) días, en cuyo caso los restantes no serán remunerados. También le proporcionará la suma de cien balboas (B/.100.00) para gastos de funerales, en ambos casos.

CLAUSULA No. 30:

EL EMPLEADOR conviene en conceder permiso remunerado a trabajadores escogidos por EL SINDICATO para asistir a funerales en caso de muerte de un trabajador o de un ejecutivo del Empleador, de la siguiente manera: diez (10) trabajadores en la Planta de Panamá, hasta cuatro (4) trabajadores en la Planta de Colón y hasta dos (2) trabajadores en San Carlos.

CLAUSULA No. 31:

EL EMPLEADOR conviene en otorgar, por una sola vez, licencia remunerada por tres (3) días a trabajadores que contraigan matrimonio. Queda convenido que para hacerse acreedor a este beneficio el trabajador dará aviso previo en un tiempo no menor de una semana al Departamento de Personal del Empleador acerca de la fecha en la cual contraerá matrimonio.

CLAUSULA No. 32:

EL EMPLEADOR conviene en otorgar un día de licencia remunerada al trabajador con motivo del nacimiento de un (1) hijo cuya madre sea la esposa o compañera del trabajador que haya sido registrada previamente en el Departamento de Personal del Empleador.

El trabajador queda sujeto a la presentación oportuna del correspondiente certificado de nacimiento.

CLAUSULA No. 33:

No serán consideradas como ausencias injustificadas del trabajador, las motivadas por riesgos profesionales dentro de los límites establecidos por la ley, las enfermedades no profesionales debidamente comprobadas por certificado médico dentro de los límites señalados en el artículo 200 del Código de Trabajo y las licencias contempladas en la ley y en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

CLAUSULA No. 34:

EL EMPLEADOR y EL SINDICATO convienen en que no se laborará el "miércoles de ceniza" de cada año (con excepción del personal de turnos rotativos) y con tal fin dispondrán lo conveniente para que se labore en adición a jornadas ordinarias de trabajo hasta completar un total de seis (6) horas con veinticuatro (24) minutos.

CLAUSULA No. 35:

Los trabajadores que laboren en jornada nocturna trabajarán siete (7) horas corridas, siempre y cuando se trate del supuesto contemplado en el Artículo 34, numeral 3 del Código de Trabajo. Adicionalmente, dichos trabajadores laborarán media hora en cada jornada, que se pagará como tiempo extraordinario de acuerdo con la ley. Los trabajadores que laboren ésta jornada corrida se les dará un reconocimiento adicional equivalente a un cuarto (1/4) de hora ordinaria de su respectivo salario.

CLAUSULA No. 36:

EL EMPLEADOR conviene en que el personal que labore en jornadas nocturnas, tendrá turnos rotativos semanales, quincenales o mensuales, siempre y cuando se cuente con la anuencia del Empleador y el trabajador, de conformidad con el artículo 32 del Código de Trabajo, recibiendo un salario uniforme independientemente de las variaciones en el número de horas trabajadas por razón de los cambios de jornadas.

CLAUSULA No. 37:

En los casos de cambio de turnos, EL EMPLEADOR deberá programarlos de manera que entre uno y otro, los trabajadores cuenten con un período de descanso no menor de doce (12) horas.

- A.) EL EMPLEADOR acepta que si por motivo de turnos rotativos o por cualquiera otra razón prevista en la ley hubiese necesidad de que un trabajador preste servicio durante la jornada diurna y nocturna consecutivas, EL EMPLEADOR está obligado a hacer los arreglos necesarios de modo que el trabajador disponga, al menos de doce (12) horas contínuas para retirarse a descansar.
- B.) En los casos en que sea difícil o imposible la comunicación con el jefe inmediato para la indicación de la nueva hora de entrada, el trabajador dejará constancia escrita con el Guardia de Seguridad sobre la hora de salida del trabajo del día anterior y de la hora de entrada de la jornada del día siguiente, tomando en cuenta lo expresado en el literal "A" de esta cláusula. EL EMPLEADOR mantendrá a disposición de los trabajadores formularios con copia para ese fin.

CLAUSULA No. 38:

EL EMPLEADOR y el trabajador acuerdan que para la prestación de un servicio en tiempo extraordinario, será necesario que exista mutuo acuerdo entre las partes y además previa orden escrita.

Los turnos son fijos pero podrán ser rotativos semanal, quincenal, o mensual siempre y cuando se cuente con la anuencia de EL EMPLEADOR y el trabajador, recibiendo un salario uniforme independiente-

mente de la variaciones en el número de horas trabajadas por razón de los cambios de jornada.

Se establece como norma invariable, la obligación que tienen los trabajadores de estar listos a la hora señalada para iniciar la jornada de trabajo correspondiente y sólo podrán retirarse de ésta a la hora establecida en su horario o con permiso de EL EMPLEADOR, salvo la costumbre en relación con la terminación de las jornadas de trabajo que haya en Ventas y Propaganda.

Si por prestar servicios en tiempo extraordinario de dos (2) o más horas el trabajador saliere en tiempo comprendido entre las 9:00 p.m. y 5:00 a.m., se le proporcionará el transporte o el valor del mismo hasta la suma de dos balboas (B/.2.00).

El trabajador que hubiese completado su semana laborable y sea llamado a trabajar en día domingo, fiesta o duelo nacional se le reconocerá dos balboas (B/.2.00) en concepto de gastos de transporte.

Igual beneficio de transporte se otorgará a los trabajadores del Departamento de Cuarto Frío, Cocina, el Departamento de Seguridad y Mecánicos cuyas jornadas empiezan o terminen dentro del período comprendido entre 9:00 p.m. a 5:00 a.m.

CLAUSULA No. 39:

Si el trabajador de manera extraordinaria y ocasional, no pactada o acostumbrada, debe desplazarse al interior de la República, a Colón o viceversa, autorizado por el EMPLEADOR, éste correrá con los gastos de alimentación, los que serán reconocidos de la siguiente manera:

- a) Desayuno por la suma de dos balboas (B/.2.00) cuando tenga que desplazarse antes de las 7:00 a.m.
- b) Cena por la suma de dos balboas con cincuenta centésimos (B/.2.50) cuando el desplazamiento sobrepase las 6:00 p.m.
- c) Almuerzo por la suma de dos balboas con setenta y cinco centésimos (B/.2.75) cuando el desplazamiento involucre tiempo comprendido entre las 11:00 a.m. y la 1:00 p.m.
- d) Se continuará con la práctica o costumbre de reconocer viáticos para almuerzo por la suma de dos balboas con cincuenta centésimos (B/.2.50) a los trabajadores de Planta y Propaganda cuando se desplacen de la ciudad de Panamá a Chepo o Cañita.
- e) En el caso de que sea necesario prolongar por más de un (1) día el desplazamiento del trabajador, le reconocerá gastos de alojamiento a razón de diez balboas (B/.10.00) diarios. Estos gastos deberán ser debidamente comprobados por el trabajador.

Si el trabajador llegara a laborar dos (2) o más horas extraordinarias por día EL EMPLEADOR le proporcionará la suma de dos balboas con veinticinco centésimos (B/.2.25) en concepto de ali-

mentación o le proporcionará la misma.

EL EMPLEADOR mantendrá las costumbres en contrario que existan en las empresas.

- f) En los casos de los operadores de montacargas y bodegueros que tengan que laborar una jornada sin interrupción EL EMPLEADOR le proporcionará alimento hasta por la suma de dos balboas con veinticinco centésimos (B/.2.25) o le proporcionará el mismo.

CLAUSULA No. 40:

EL EMPLEADOR y EL SINDICATO convienen en que todo trabajador que reemplace temporalmente a otro de superior categoría o clasificación, tendrá derecho a recibir el cien por ciento (100o/o) de la diferencia entre su salario y el salario del trabajador reemplazado, siempre y cuando el período sea superior de cinco (5) días en forma consecutiva. Las vacantes temporales que se tengan que cubrir se llenarán con la persona del Departamento respectivo tomando en cuenta para ello los puestos inmediatamente inferiores al reemplazado.

EL EMPLEADOR acepta que si el trabajador reemplazante desempeña consecutivamente la posición del reemplazado por seis (6) meses o más, el trabajador reemplazante tendrá automáticamente derecho a seguir percibiendo el salario con el aumento de la diferencia del 100o/o de su salario y el salario del trabajador reemplazado.

EL EMPLEADOR se reserva el derecho de reintegrar al trabajador reemplazante a su posición original en cuyo caso el salario del reemplazante retornará a su nivel original salvo que el período del reemplazante sea mayor de seis (6) meses.

CLAUSULA No. 41:

EL EMPLEADOR se compromete a mantener durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, un fondo permanente de dos (2) becas de estudios secundarios adicionales a las ya existentes y una (1) de estudios universitarios para los hijos de los trabajadores sindicalizados o para los trabajadores sindicalizados, de conformidad con las siguientes condiciones:

- a) Los beneficiarios serán seleccionados por el Comité de Empresa.
- b) Los concursantes deben haber terminado el VI grado de la educación primaria o el último año de bachillerato, y en ambos casos la puntuación promedio no será inferior de 3.5 o su equivalente.
- c) Si son hijos de trabajadores, los concursantes no deberán tener más de catorce (14) años de edad para la beca de secundaria, ni más de veinte (20) años para la beca universitaria.
- d) Si los concursantes son trabajadores, las edades serán de dieciseis años (16) para la beca secundaria y de veintitres años (23) para la beca universitaria.

- e) La adjudicación se hará tomando en cuenta la calificación promedio del aspirante, la antigüedad de servicio del padre o concursante y la situación socio-económica de éstos.
- f) En caso de igualdad de condiciones entre los concursantes, se le dará preferencia al que tenga el mejor historial de asistencia y puntualidad.
- g) Los beneficiarios deberán ser estudiantes de curso completo a nivel de la escuela secundaria o en la universidad.

CLAUSULA No. 42:

La beca para hacer estudios secundarios tendrá una asignación de cuarenta y cinco balboas (B/.45.00) por mes y la correspondiente a los estudios universitarios será de ochenta balboas (B/.80.00) mensuales, durante diez (10) meses para ambas becas.

La asignación será entregada al Comité de Empresa y éste la hará llegar al beneficiario.

CLAUSULA No. 43:

El beneficio de la beca se pierde:

- a) Si el beneficiario durante el usufructo de la beca no mantiene una puntuación promedio mínima de 3.5 ó su equivalente.
- b) Si el beneficiario dejase de ser estudiante de curso completo.
- c) Por mala conducta del beneficiario a juicio del centro educativo.
- d) Si el beneficiario disfruta de otra beca.
- e) Si el padre o madre del beneficiario dejase de laborar para EL EMPLEADOR, salvo caso de muerte, jubilación o incapacidad permanente.
- f) Si el trabajador beneficiario falleciera o dejase de prestar servicio a EL EMPLEADOR.

CLAUSULA No. 44:

Los becarios actuales continuarán gozando de este beneficio siempre y cuando cumplan con los requisitos de la cláusula número 43 de esta Convención Colectiva de Trabajo, y la asignación será de cuarenta y cinco (B/.45.00) por mes por un período de diez (10) meses al año, y el ajuste será a partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

CLAUSULA No. 45:

EL EMPLEADOR mantendrá la práctica de establecer cursos o seminarios de capacitación técnica y profesional para los trabajadores, de acuerdo a las necesidades de las empresas y de quienes en ella laboran.

CLAUSULA No. 46:

EL EMPLEADOR mantendrá la práctica de cooperar en las actividades educativas, sociales y deportivas, que emprendan los trabajadores que laboran para ella.

CLAUSULA No. 47: VIGENCIA, DURACION Y AUMENTOS GENERALES

- A. VIGENCIA Y DURACION: 1o. de septiembre de 1979 a 31 de agosto de 1983.
- B. AUMENTOS GENERALES: 1er. aumento el 1o. de febrero de 1980 de B/.0.04 por hora (cuatro centésimos por hora), 2do aumento el 1o. de abril de 1981 de B/.0.06 por hora (seis centésimos por hora), 3er aumento el 1o. de junio de 1982 de B/.0.07 por hora (siete centésimos por hora).

CLAUSULA No. 48:

A la firma de la presente Convención Colectiva EL EMPLEADOR se compromete a entregar a EL SINDICATO un cheque, a favor de éste por la suma de B/.10.000.00. El Sindicato, a su vez, se compromete a distribuir esta suma equitativamente entre todos los trabajadores amparados por la presente Convención Colectiva, como una bonificación que se les concede, por una sola vez, por el hecho de que la nueva Convención entra en vigencia el 1o. de septiembre de 1979.

CLAUSULA No. 49: COMPENSACION SOBRE LA LEY 10, DE MAYO 31 DE 1979

Trabajadores con salarios de B/.300.01 en adelante, aumento de B/.12.00 mensuales, a partir del 1o. de junio de 1979.

CLAUSULA No. 50: BONIFICACION POR ANTIGUEDAD

La Empresa conviene en otorgar, por una sola vez, durante la vigencia de la Convención Colectiva, una bonificación a todos los trabajadores, con excepción de los vendedores, conductores y ayudantes de Ruta que se hará efectivo con el pago de la tercera partida del décimo tercer mes correspondiente al año 1979, de la siguiente forma:

- a) de 2 a 5 años B/.20.00
- b) de 6 a 10 años 35.00
- c) de 11 a 15 años 50.00
- d) de 16 a 20 años 65.00
- e) de 21 años en adelante 80.00

Para los vendedores, conductores y ayudantes de Ruta:

- a) de 2 a 5 años B/.40.00
- b) de 6 a 10 años 70.00
- c) de 11 a 15 años 100.00

- d) de 16 a 20 años 130.00
e) de 21 años en adelante 160.00

CLAUSULA No. 51:

EL EMPLEADOR conviene en la creación y ejecución de un plan de incentivos por puntualidad y asistencia perfectas para beneficio de las partes así:

Por cada semana calendario lunes a sábado (o por cada semana laboral, si el domingo se trabaja regularmente) con puntualidad y asistencia perfecta, se concederá al trabajador el equivalente a cuarenta (40) minutos de su salario promedio (entendiéndose por tal la suma total devengada por el trabajador en cada cuatrimestre, diciembre a marzo, abril a julio, agosto a noviembre, dividido entre el total de tiempo ordinario más extraordinario del mismo cuatrimestre).

Se entenderá por puntualidad perfecta, estar listo a la hora señalada para iniciar la jornada de trabajo y retirarse a la hora establecida como terminación de la misma.

Si el trabajador está fuera del directo control del empleador, para decidir si tiene o no puntualidad perfecta, sólo se tomará en cuenta la hora de iniciar su jornada.

No se considerará que afectan la puntualidad y asistencia perfecta:

- a) Las inasistencias por riesgos profesionales debidamente acreditadas.
- b) Las licencias sindicales pactadas en la cláusula 27 de la presente Convención Colectiva, siempre y cuando se empleen para resolver asuntos relacionados directamente con el Empleador y sus trabajadores; lo mismo que las citaciones que haga el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social a la dirigencia sindical, siempre y cuando las mismas sean presentadas a el Empleador con antelación y luego se le entregue constancia oficial de haber asistido a esas citaciones.

Queda entendido que sí afectará la asistencia y puntualidad perfectas, cualquier otra causa, justificada o no, incluso por calamidades domésticas. Asimismo se considerará para estos efectos, que la tardanza se convierte en ausencia cuando el trabajador inicia sus labores con un retraso mayor de media hora.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de que los tiempos acumulados a favor de cada trabajador en virtud del precedente Plan de Incentivos se totalicen y liquiden cada cuatrimestre diciembre a marzo, abril a julio, agosto a noviembre, es entendido que su pago total se hará una sola vez al año, junto con la tercera partida del décimo tercer mes.

CLAUSULA No. 52:

La Empresa conviene en conceder tres (3) días adicionales por cuatrimestre de aquel mismo salario promedio, en concepto de agui-

naldo a todo trabajador que durante cada cuatrimestre diciembre a marzo, abril a junio, agosto a noviembre, haya tenido puntualidad y asistencia perfectas según los entendimientos de la cláusula 51.

Si el número de trabajadores beneficiados con este incentivo en cada cuatrimestre no alcanza al veinte por ciento (20o/o) del total, la Empresa conviene en conceder un (1) día adicional por cuatrimestre de aquel mismo salario promedio, en concepto de aguinaldo, a todos los trabajadores que aún sin haber tenido puntualidad y asistencia perfectas estén en el veinte por ciento (20o/o) con mayor acumulación de tiempo según la cláusula 51.

(Queda entendido que este veinte por ciento (20o/o) incluye a los trabajadores con puntualidad y asistencia perfectas).

PARAGRAFO: Sin perjuicio de que los tiempos acumulados a favor de cada trabajador en virtud del precedente Plan de Incentivos se totalicen y liquiden cada cuatrimestre diciembre a marzo, abril a julio, agosto a noviembre, es entendido que su pago total se hará una sola vez al año, junto con la tercera partida del décimo tercer mes.

CLAUSULA No. 53:

EL EMPLEADOR conviene en entregar a todo trabajador una (1) caja de cerveza grande por cada diez (10) semanas de puntualidad y asistencia perfectas. La acumulación de este incentivo se donará en el mes correspondiente a las vacaciones de todo trabajador.

CLAUSULA No. 54:

EL EMPLEADOR mantendrá asegurado sus vehículos contra los riesgos normales de tal forma que cubra los daños y perjuicios ocasionados por éstos, tanto a la empresa como a terceros. En el caso en que los daños ocurridos a cualquier vehículo sea imputable al conductor el Empleador cobrará el deducible al conductor.

CLAUSULA No. 55:

EL EMPLEADOR conviene que en el caso de que el conductor en ejercicio de sus atribuciones como trabajador de la empresa, se encuentre envuelto en un accidente de tránsito de consecuencia fatales, se le proporcionará asistencia forense y hasta la suma de mil balboas (B/.1,000.00) para fianza de excarcelación. Así mismo el empleador acepta asumir el pago de las multas impuestas por causas de desperfecto mecánico del vehículo, debidamente comprobado y que el trabajador no hubiese podido prever para corregirlo.

CLAUSULA No. 56:

EL EMPLEADOR conviene en la creación y ejecución de los siguientes incentivos para los conductores que más contribuyen a la conservación del equipo rodante:

- a) Entre los conductores que no hayan tenido ninguna abolladura, accidente o amonestación de tránsito, imputable a ellos durante cada cuatrimestre diciembre a marzo, abril a julio o agosto a noviembre, se sorteará un (1) premio de cincuenta balboas (B/.50.00) a entregarse junto con la correspondiente partida del décimo tercer mes. Los conductores, que participen en este grupo y no salgan favorecidos en el sorteo, se hará acreedores a la suma de treinta balboas (B/.30.00) cada uno en productos de la Empresa.
- b) Entre los conductores que tengan una abolladura o accidente o amonestación de tránsito imputable a ellos durante cada cuatrimestre diciembre a marzo, abril a julio, agosto a noviembre, se sorteará un premio de veinticinco balboas (B/.25.00) a entregarse junto con la correspondiente partida del décimo tercer mes. Los conductores que participen en este grupo y no salgan favorecidos en el sorteo, se harán acreedores a la suma de quince balboas (B/.15.00) en productos de la Empresa.

CLAUSULA No. 57:

EL EMPLEADOR se compromete a contratar un seguro colectivo de vida que cubra a todos los trabajadores con beneficio de dos mil balboas (B/.2,000.00) por muerte natural y de cuatro mil balboas (B/.4,000.00) por muerte accidental. Queda entendido que el importe de este seguro les será entregado al o a los beneficiarios que los trabajadores designen. Para estos fines será indispensable notificar por escrito los nombres de los beneficiarios a la oficina del Personal del Empleador.

CLAUSULA No. 58:

En caso de muerte de un trabajador del EMPLEADOR éste adelantará la suma de trescientos balboas (B/.300.00) a la persona o personas que el señale como beneficiario de su seguro colectivo, suma que le será deducida al hacerse efectiva la prima respectiva.

CLAUSULA No. 59:

Todo trabajador gozará de un período de vacaciones remunerado de acuerdo al Artículo 54 del Código de Trabajo, EL EMPLEADOR reconocerá adicional a este período dos (2) días de vacaciones remuneradas.

CLAUSULA No. 60:

Las Empresas colaborarán con EL SINDICATO en la celebración del "Día del Trabajador Cervecerero" (marzo 1o.) mediante el suministro de productos de la empresa a precio de venta por la suma de mil balboas (B/.1,000.00) cada año.

CLAUSULA No. 61:

EL EMPLEADOR conviene en editar 350 folletos de la presente Convención Colectiva, sin costo alguno para el SINDICATO o los trabajadores.

Se firma la presente Convención Colectiva hoy 14 de Septiembre de 1979.

Por LA EMPRESA

Por EL SINDICATO

Por EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Lic. Oydén Ortega D.

Lic. Ovidio Guillén

Sr. Ramón A. Ortíz

ACTA

En la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve (1979), con motivo de la negociación de la Convención Colectiva de Trabajo entre CERVECERIA PANAMA, S.A. y DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S.A. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE CERVECERIA PANAMA Y AGENCIAS ANEXAS, se llega al siguiente Acuerdo sobre los trabajadores que en la actualidad laboran en la Cervecería del Barú, S.A. Agencia de Colón:

ACUERDO

A partir de la firma de esta Convención Colectiva, los trabajadores que en la actualidad aparecen en planilla de Cervecería del Barú, S.A. y tengan como centro de trabajo la ciudad de Colón, se trasladarán a planilla de Dirección y Administración de Empresas, S.A. (DAESA), según el tipo de actividad que realicen sin perjuicio de los derechos adquiridos por los trabajadores al servicio de la Cervecería del Barú, S.A. en la Agencia de Colón.

En fe de lo cual se firma esta Acta en tres (3) ejemplares, uno (1) para el Sindicato, uno (1) para el Empleador y el otro para el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.